



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-489/2024

PARTE DENUNCIANTE: *****
*****¹

PARTE DENUNCIADA: JESÚS CONTRERAS
CORTÉS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA LOZANO
AYALA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Jesús Contreras Cortés, titular de la cuenta de la red social X: “El Andariego” (@AdarPue Tlax), en contra de *****

¹ Se protege el nombre de la denunciante de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, en virtud de que, mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la autoridad instructora consideró proteger los datos personales de la denunciante.

² Todas la fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



***** *****³, quien era candidata a un cargo de elección popular en el ámbito federal.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/Jesús Contreras	Jesús Contreras Cortés, titular de la cuenta de la red social X: "El Andariego" (@AdarPue Tlax)
Denunciante	**** *****
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas y Denuncias en VPMRG	Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-489/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, al respecto se destacan las siguientes fechas:

³ Se protege el nombre de la denunciante de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas⁴:** del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo⁵.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **2. Denuncia⁶.** El seis de mayo, la denunciante, entonces candidata a un cargo de elección federal en Puebla, presentó queja en una junta distrital en contra de “*El Andariego (@AdarPue Tlax)*” usuario de la red social X, derivado de una publicación del veinticuatro de abril, que, desde su perspectiva, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, pues a su decir se traduce en violencia simbólica y psicológica, pues la publicación consiste en una comparación física de su persona, lo que se traduce en burla hacia su físico.
3. En atención a lo anterior solicitó como medida cautelar el retiro de la publicación.
4. **3. Registro⁷.** El seis de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/****8/JD12/****9/757/PEF/1148/2024**; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento al advertir la necesidad de realizar

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁶ Fojas 01 a 22 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 23 a 32 del cuaderno accesorio único.

⁸ Se protege las siglas del nombre de la denunciante de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁹ Se protege la entidad en la que la denunciante presentó la queja de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



diligencias preliminares de investigación, por otro lado, le solicitó el consentimiento a la denunciada para que autorizara el manejo público de sus datos personales y le informó sobre los servicios de primeros auxilios que puede solicitar si así lo desea.

5. **4. Acuerdo de admisión y tratamiento de datos personales¹⁰.** El dieciséis de mayo la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados, y propuso a la Comisión de Quejas el acuerdo de medidas cautelares.
6. Además ordenó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la denunciante, toda vez que transcurrió el plazo para autorizar el uso público de sus datos personales, sin que respondiera al requerimiento que le fue formulado.
7. **5. Medidas cautelares¹¹.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-219/2024¹²** determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, dado que no se advierten elementos dirigidos a disminuir los derechos político-electorales de la quejosa, sino que fueron críticas severas y ofensivas sobre su actividad pública.
8. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos¹³.** El veintinueve de julio la UTCE emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el seis de agosto.
9. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la

¹⁰ Fojas 50 a 54 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 59 a 91 del cuaderno accesorio único.

¹² Dicho acuerdo no fue impugnado.

¹³ Fojas 253 a 269 del cuaderno accesorio único.



instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

10. **8. Turno y radicación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-489/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.
11. **9. Sesión de pleno.** En sesión pública de diecinueve de septiembre, el Pleno de esta Sala Especializada rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron conductas supuestamente constitutivas de VPMRG en contra de una mujer que ejerce un cargo de elección popular en el ámbito federal por un titular de una cuenta de la red social X.

13. Ello, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución; 173, párrafo primero¹⁴ y 176, penúltimo párrafo,¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 475,¹⁶ de la Ley Electoral, 6, numeral 1,¹⁷ y 8, numeral 1, fracción V,¹⁸ del Reglamento de Quejas y Denuncias en VPMRG.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

14. **Denunciante:** Denunció que la publicación de veinticuatro de abril en el perfil “El Andariego” (@AndarPue Tlax) en la red social de X, tiene contenido que constituye violencia simbólica y psicológica, porque se burla de su cuerpo, con la intención de desvalorizarla, restarle credibilidad, limitar su participación en la esfera política y demeritar su imagen pública, con base en estereotipos de belleza y superficialidad y que la cosifica.
15. Refirió que los medios de comunicación tienen la obligación de evitar la existencia de estereotipos y prejuicios discriminatorios.

¹⁴ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹⁵ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁶ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁷ Artículo 6. Finalidad 1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

¹⁸ Artículo 8. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

[...]

V. La Sala Regional Especializada.



16. Adujó que la libertad de expresión tiene como límite los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas (incluida la reputación); se perturbe el orden público o la paz pública o se provoque algún delito.
17. **Parte denunciada:** Jesús Contreras informó en atención a diversos requerimientos de la autoridad instructora¹⁹, que el perfil “*El Andariego*” fue creado en la red social X, para realizar parodia política y críticas a todas las personas políticas, más cuando se desarrollan en medio de una campaña electoral, donde el nivel de debate se agudiza e intensifica el intercambio de ideas.
18. De ahí que la publicación no pretendía minimizar a la denunciante como mujer, ni desacreditar o poner en duda su capacidad política.
19. Sólo se trató de una publicación que parte de una base crítica con “*comentarios ácidos*”.
20. El ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político (jurisprudencia 11/2008).
21. Solicitó que se respete su presunción de inocencia.
22. Cabe precisar que las partes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se les notificó debidamente²⁰.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

23. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados

¹⁹ Fojas 239 a 241, 250 a 252, 357 y 358 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Denunciante: fojas 325 a 331; Jesús Contreras: fojas 332 a 336, ambas del cuaderno accesorio único.

conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

24. **a) Pruebas aportadas por la denunciante:**
25. – **Prueba técnica:** Consistente en la liga electrónica con la que pretende probar la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como la imagen de la misma inserta en su escrito de queja.
26. – **Presuncional legal y humana**
27. – **Instrumental de actuaciones**
28. **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
29. **Documental pública:** Acta circunstanciada de seis de mayo en la que se certificó la liga electrónica relacionada con el contenido denunciado.²¹
30. **Documental pública:** Acta circunstanciada de ocho de mayo cuyo objetivo fue identificar algún dato que permitiera localizar a la personas responsable de la publicación denunciada.²²
31. **Documental pública:** Acta circunstanciada de siete de junio en la que se certificó la búsqueda de los datos de localización del denunciado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.²³
32. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

²¹ Véase página 33 a 35 del cuaderno accesorio único.

²² Véase página 42 a 48 del cuaderno accesorio único.

²³ Véase página 149 a 150 del cuaderno accesorio único.

33. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
35. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
36. **3. Objeción de las pruebas.** Jesús Contreras objetó las pruebas ofrecidas para iniciar el procedimiento especial sancionador, respecto de su valor probatorio, pues desde su punto de vista sólo consiste en una imagen con comentarios sin algún valor probatorio.
37. Tal petición, resulta **improcedente**, ya que esta autoridad considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.
38. Se considera pertinente aclarar que, la denunciante no solo ofreció la imagen que contiene la publicación denunciada, sino la liga electrónica que



remite a ésta, de la cual solicitó el ejercicio de la función de oficialía electoral, que consiste en la facultad de la autoridad administrativa de certificar la existencia o no de los hechos denunciados.

39. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora es precisamente, para que obre en documental pública (la cual cabe señalar, tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de la publicación denunciada.
40. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba²⁴ en el estudio de fondo y gracias a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica²⁵ es que determina si, la conducta denunciada actualiza una infracción en material electoral.
41. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse de fondo sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.
42. **4. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
 43. **I.** La denunciante es una mujer que candidata un cargo de elección popular en el ámbito federal.

²⁴ Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

²⁵ Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.

44. **II.** Jesús Contreras es el titular de “Periódico YA” la cual forma parte de la cuenta de X denominada “El Andariego” (@AdarPue Tlax) que él mismo administra.
45. **III.** Jesús Contreras aceptó la creación y difusión de la publicación denunciada.
46. **IV.** La publicación se difundió el veinticuatro de abril, en etapa de campaña electoral.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo respecto de VPMRG

47. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
48. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁶
49. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o

²⁶ Artículo 4



sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²⁷

50. En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia²⁸ ejercida en contra de las mujeres:
51. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
52. **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
53. **Modalidad de violencia mediática:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
54. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que

²⁷ Artículo 5 fracción IV.

²⁸ Artículo 6



atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.²⁹

55. En ese mismo ordenamiento, también se reconoce la VPMRG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³⁰
56. En esa lógica, la referida ley prevé que se comete VPMRG cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.³¹
57. Por su parte el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
58. De ahí que, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u

²⁹ Artículo 20 Quinquies

³⁰ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

³¹ Artículo 20 Ter fracción IX.

omisiones vinculadas con VPMRG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.³²

59. De igual manera, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, los cuales serán analizados en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.³³

B. Juzgar con perspectiva de género

60. El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte, constituye una guía importante para las y los juzgadores, al señalar que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
61. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
62. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
63. Así, de acuerdo con el *Protocolo* de la Suprema Corte, la perspectiva de género es una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir

³² Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³³ Jurisprudencia 21/2018: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- **Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.³⁴

64. Es decir, es criterio de la Sala Superior³⁵ y la Suprema Corte,³⁶ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder³⁷ que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

³⁴ Véase página 80 del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.

³⁵ Jurisprudencia 22/2016. de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

³⁷ Tesis P. XX/2015 de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

65. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
66. Así, cuando se alegue VPMRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
67. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.
68. Ahora bien, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente³⁸ los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:
- Identificar primeramente **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

³⁸ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.



- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, **así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

C. Marco normativo respecto de la libertad de expresión y el desempeño de la actividad periodística

69. La libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución, respecto de los cuales esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, la labor periodística tiene una tutela jurídica protectora, en tanto que, permite la difusión de ideas y de información de carácter público.
70. Aunado a que, la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas, y en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística.

71. Esto es, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; motivo por el cual **la labor periodística goza de un manto jurídico protector** al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
72. Además de que, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario** y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
73. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.
74. De igual forma, la Sala Superior ha establecido que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
75. Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



76. Por su parte, la Suprema Corte³⁹ ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública, no sólo es lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y del más amplio grado de protección.
77. Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades.
78. Ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

D. Caso concreto

79. En el presente asunto consistirá en analizar si una publicación en la red social X actualiza VPMRG en contra de una mujer candidata a un cargo de elección popular en el ámbito federal.
80. Para analizar lo anterior, es importante que se lleve a cabo un análisis contextual e integral con perspectiva de género⁴⁰ ello, para que los hechos en el presente caso se estudien adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

³⁹ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

⁴⁰ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-489/2024

81. El enfoque en razón de género define si los hechos que rodean el caso sucedieron porque se trata de una mujer. De ser así, el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra en determinada problemática obedece a esa condición, para lo cual, se considerará al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto.
82. Por ello, es fundamental emprender un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para estar en posibilidades de acreditar o no el elemento género.

→ Contexto integral de la publicación denunciada


Hilo de la publicación denunciada
Red social: X
Cuenta: De la denunciante
Fecha de la publicación de origen: 23 de abril

← Post


¡Se les cayó la farsa!

Nada justifica la violencia y cualquier acto de esta naturaleza debe reprobarse pero **INVENTAR** un hecho para **VICTIMIZARSE** y **MENTIR** tampoco debe justificarse.

En el **#PRIAN** todo son farsas y mentiras, esa es su naturaleza; su desesperación los lleva a mostrarse de cuerpo completo, por eso la ciudadanía no los quiere: **MENTIROSOS** 😏

 **Rodolfo Ruiz R.** @periodistasoy · 23 abr.

Alejandro Martínez García desmiente que haya amenazado el domingo al candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla, sí reconoce que se presentó alcohollizado al mitin de Totimehuacan donde estuvieron Riestra y Eduardo Rivera.



2:04

10:07 p. m. · 23 abr, 2024 · 9,222 Reproducciones

10 Reposts · 4 Citas · 35 Me gusta · 1 Elemento guardado

Contenido de la publicación

*¡Se les cayó la farsa! Nada justifica la violencia y cualquier acto de esta naturaleza debe reprobarse pero **INVENTAR** un hecho para **VICTIMIZARSE** y **MENTIR** tampoco debe justificarse. En el **#PRIAN** todo son farsas y mentiras, esa es su naturaleza; su*



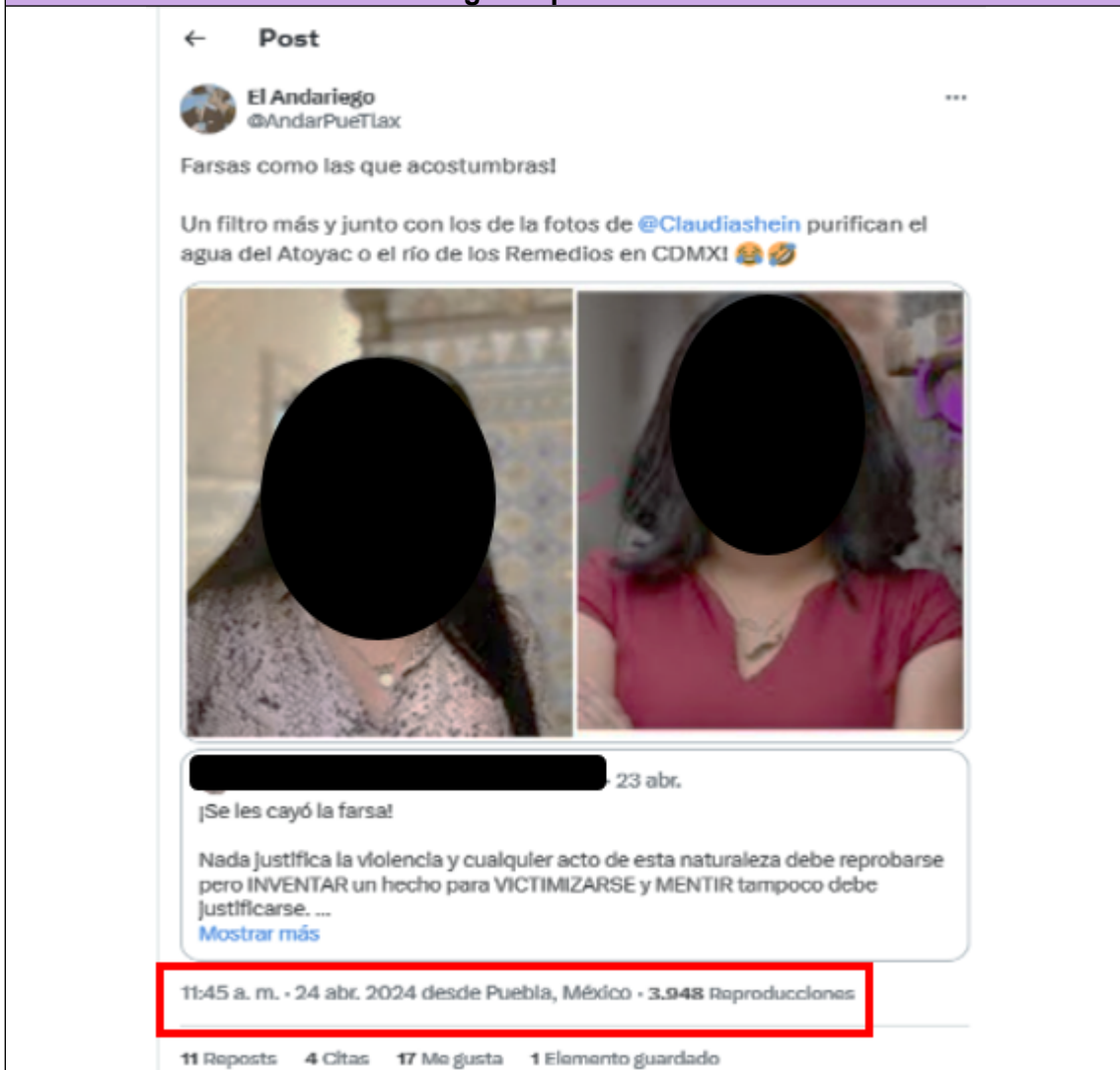
desesperación los lleva a mostrarse de cuerpo completo, por eso la ciudadanía no los quiere: MENTIROsos 🤪”

Contenido de la publicación que repostó la denunciante de la cuenta de X:
Rodolfo Ruiz R. (@periodistasoy)

“Alejandro Martínez García desmiente que haya amenazado el domingo al candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla, sí reconoce que se presentó alcoholizado al mitin de Totimehuacan donde estuvieron Riestra y Eduardo Rivera.”

Red social: X
Cuenta: “El Andariego” (@AndarPueTlax)
Fecha de la publicación denunciada: 24 de abril

Imagen representativa



Contenido de la publicación

“Farsas como las que acostumbras! Un filtro más y junto con los de las fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX! 🤪🤪”

83. De la publicación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- La denunciante reposteó una publicación de la cuenta de Rodolfo Ruiz R. (@periodistasoy), que versa sobre un acontecimiento de la vida política de Puebla.
- Al compartir esa publicación la denunciante emite su opinión al respecto y comenta que se les acabó la farsa al “PRIAN”, y que en dicha alianza política todo son farsas y mentiras
- En respuesta a la publicación de la denunciante, un usuario de la red social X denominado como “El Andariego” (@AndarPueTlax), emite la publicación denunciada.
- En la publicación se ingresa el texto en el que hace referencia a “Farsas como las que acostumbras” y que con un filtro más junto con las fotos de Claudia Sheinbaum purifican el agua de ríos.
- Se aprecian dos imágenes de al parecer la misma mujer, lo cual a decir de la denunciante se trata de su imagen.
- Jesús Contreras es el titular de la cuenta en la que se difundió el comentario objeto de denuncia.
- La finalidad de la cuenta, conforme a lo manifestado por su administrador es para realizar “parodia política”, en la que se pudieran desarrollar críticas de las personas políticas.
- Atendiendo a la fecha en la que se difundió la publicación – veinticuatro de abril-, es evidente que estaba en curso el proceso electoral federal.

84. De lo anterior podemos concluir que:



- ✓ La publicación denunciada, es un comentario en atención a una diversa publicación que difundió la denunciante en su cuenta de X.
- ✓ La denunciante emite su opinión en torno a una nota sobre un acontecimiento político suscitado en Puebla, en el que emplea la palabra “farsa” para referirse al “PRIAN”.
- ✓ Jesús Contreras responde ante dicho comentario utilizando la misma palabra “farsa” y comparte fotografías de la denunciante.

85. Ahora bien, una vez que se tiene el contexto integral de la columna objeto de denuncia y en la se llevaron a cabo las expresiones denunciadas, lo atinente es analizarlas conforme a los cinco elementos que integran el test de la jurisprudencia 21/2018⁴¹.
86. **I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
87. **Se acredita**, dado que las expresiones controvertidas se realizaron cuando la denunciante contendía a un cargo de elección popular en el ámbito federal.
88. **II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
89. **Se cumple**, ya que las expresiones objeto de denuncia las realizó una persona a través de una cuenta en la red social X, que tiene como finalidad

⁴¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

realizar “parodia política”, en la que se desarrollan críticas de las personas de la vida política.

90. **III. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

91. **No se cumple**, porque las expresiones difundidas no contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme a las siguientes consideraciones⁴²:

92. **¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?**

93. Para el análisis del contexto, este órgano jurisdiccional estima necesario considerar las siguientes circunstancias:

94. – Es un hecho notorio que en abril estaba en curso el proceso electoral federal, entre los cargos a elegir estaban las senadurías y diputaciones federales.

95. – La cuenta en la que se emitió el comentario objeto de denuncia es un espacio digital para emitir opiniones de las personas que participan en la política.

96. – Jesús Contreras es el titular y administra dicha cuenta de X.

97. Así, las expresiones se emitieron en un medio digital en donde se emiten opiniones de diversas personas de la vida política a modo de “parodia política”.

98. Por lo que es relevante, en este caso atender a la línea discursiva en torno al origen del comentario objeto de estudio.

⁴² Conforme a la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje empleada en el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

99. Como se desprende del análisis contextual, la publicación denunciada está inmersa en un debate político en el que la candidata denunciante acusa a otro candidato de haber inventado una agresión, por lo que refiere que todo en el “PRIAN” es *farsa* y *mentiras*, a lo que la persona denunciada le contesta diciendo que ella también incurre en *farsa* al alterar sus fotografías con filtros, comparando dos imágenes de la denunciante y aludiendo que con esos filtros y los de Claudia Sheinbaum podrían purificar ríos.
100. Esto es, no se advierte que las expresiones le generen una afectación directa a la denunciante, pues no se observa que reproduzcan estereotipos de género y roles de género, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante como candidata a un cargo de elección federal, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer que la ubicara en un contexto de VPMRG.
101. Es decir, se estima que lo relevante y destacado de la publicación denunciada es que se da en el marco de un proceso electoral en la etapa de campaña y la misma se da en una discusión en una red social – X- en donde tanto la denunciante como el denunciado utilizan calificativos similares (*farsa*), intentando evidenciar que, desde sus perspectivas las candidaturas a las que se refieren son personas que mienten.
102. Sin que de lo anterior se advierta un desequilibrio entre las partes, o que la denunciante se encontrara sometida a la voluntad y decisiones de una figura masculina⁴³, pues se trata de una serie de críticas ante personajes de la vida política dentro del proceso electoral que estaba en curso.
103. **¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?**

⁴³ Conforme al SUP-REP-642/2023 y acumulado.

104. En el presente asunto, se analizarán tanto las expresiones como las imágenes empleadas en la publicación denunciada:

Fotografías empleadas:



Expresiones empleadas:

“Farsas como las que acostumbras! *Un filtro más y junto con los de las fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX!”*

105. **¿Qué significa la palabra *farsa* (s)?**
106. →“ *f. Acción realizada para fingir o aparentar.*⁴⁴
107. Esta expresión, se emplea para describir cuando se finge o se aparenta cierta conducta.
108. **¿Cómo se utilizan las imágenes de la denunciante?**
109. Para poder analizar el uso de la imagen de la denunciante en la publicación denunciada es necesaria tomar en cuenta la tesis IV/2022 de rubro:

⁴⁴ <https://www.rae.es/dpd/parejo>



“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

110. Dicha tesis orienta para determinar si se vulneraron los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
111. Pues el que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular, no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos.
112. En dicho criterio orientador, se establecen las siguientes prohibiciones respecto de los elementos que se empleen para cuestionar a una candidatura:
 1. Que se exponga el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada.
 2. Que el objeto sea criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante.
113. Ahora bien, en el presente asunto las imágenes no exponen el cuerpo desnudo o semidesnudo de la denunciante, ni se tiene acreditado que el uso de la imagen de la entonces candidata se haya descontextualizado.
114. No tuvo por objeto criticar su integridad ni idoneidad para el cargo al que aspiraba, pues no se emplearon estereotipos con contenido sexual que la estigmatizaran.

115. **¿Cuál es el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite?**
116. Tomando en consideración **el contenido íntegro** de la publicación denunciada, se advierte que:
117. – Se emite en la red social de X, en respuesta a una crítica de la denunciante a otro candidato en la que emplea la palabra “farsa”.
118. - En esa misma línea, Jesús Contreras responde a dicha publicación de la denunciante, con la misma palabra “farsa” para expresar que ella también *acostumbra* para referirse que aparenta o finge -conforme a su definición textual- su imagen al emplear filtros, por lo que compara dos fotografías de la denunciante.
119. Es decir, el sentido del mensaje fue en respuesta a una crítica que la denunciante realizó en su red social en la que un usuario de la misma red social respondió con una crítica/opinión en contra de ella, empleando como respuesta los mismos adjetivos que ella utilizó.
120. Sin que dichas expresiones se traduzcan en automático en burla, tampoco hace referencia a sus características físicas, sino que tiene la intención de evidenciar que la candidata se muestra a los demás de forma falsa porque utiliza filtros para modificar su imagen, a lo que llama “farsa”.
121. **¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**
122. Del análisis concatenado y contextualizado de la columna, se considera que la intención de Jesús Contreras era emitir su opinión referente a la entonces candidata, como resultado de una crítica diversa que ella realizó sobre otro personaje político.

123. Sin que se advierta **la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer.**
124. Así como tampoco se advierte la intención de descalificarla ni cuestionar sus capacidades para contender por un cargo de elección federal.
125. De lo anterior se concluye que, contrario a lo aludido por la denunciante y conforme al análisis previo, es que no se actualiza que se haya ejercido algún tipo de violencia en su contra, ni simbólica ni psicológica.
126. **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
127. **No se cumple**, porque las manifestaciones señaladas no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la candidata para ejercer el cargo al que se postula, pues únicamente es una crítica vinculada con la intención de evidenciar que la candidata se muestra a los demás de forma falsa porque utiliza filtros para modificar su imagen.
128. **V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**
129. **No se cumple**, porque las expresiones no se realizaron en perjuicio o en contra de la candidata denunciante por el hecho de ser mujer, ni permite concluir que se basen en elementos de género, en atención a lo siguiente:
130. - **Se dirigían a la candidata por ser mujer. No**, si bien se utilizaba su imagen, lo cierto es que no se basa en estereotipos de género (estándar de belleza, cosificación, o sexualización de su imagen), ya que se trata de

una crítica respecto de cómo la aprecia un ciudadano al fingir su apariencia ante los demás.

131. Tampoco se actualiza un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones y ejercer sus derechos político-electorales, en el desempeño de sus actividades como candidata, por el solo hecho de ser mujer.
132. – **Implica un impacto diferenciado. No**, pues el objetivo fue emitir una opinión en respuesta a un comentario de ella en la que emplea la misma palabra “**farsa**” para referirse a un candidato, es decir, la palabra no se emplea de manera diferenciada para las mujeres.
133. –**Afectaron desproporcionadamente a la denunciante. No**, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino.
134. Por lo anterior, esta Sala Especializada no observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de la candidata denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de mujer.
135. Pues no se advierte que las expresiones denunciadas provocaran que se invisibilizara la capacidad de la denunciante o que se hicieran con base en su género y que tuviera como consecuencia la actualización de VPMRG.
136. Así, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas o severas respecto de la denunciante, **ello no se traduce en la existencia de VPMRG**, pues la crítica se considera válida, aunado a que, sin que se inadvierta que la denunciante también está inmersa en la vida política, por lo que es susceptible al debate y escrutinio público.



137. En ese sentido, se destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público⁴⁵, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.
138. Por lo que en el presente caso, la denunciante al ser candidata de elección popular en el ámbito federal, está sujeta al debate público, es decir, se debe de tomar en cuenta que al ser una figura pública, tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.
139. Es decir, se emitió una crítica que si bien, puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como rendición de cuentas, probidad y honradez, como ocurrió en el presente caso.
140. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera no se acreditaron los elementos III, IV y V, por lo que **no se actualiza la comisión de VPMRG** atribuida a Jesús Contreras.
141. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Jesús Contreras Cortés.

⁴⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-489/2024

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-489/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

Las magistraturas rechazaron el proyecto que sometí a consideración del Pleno, por tanto, procede el engrose y la sentencia mayoritaria determina la *inexistencia* de la infracción. Me aparto de esta decisión.

Desde mi punto de vista, Jesús Contreras Cortés, periodista y administrador del perfil “*El Andariego*” **sí cometió violencia política en contra de una mujer entonces candidata a un cargo de elección popular**, por ello, sostengo el proyecto original, ahora como **voto particular** la ruta argumentativa y apoyo de mi criterio es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-489/2024

PARTE PROMOVENTE: **NOMBRE Y CARGO POR EL QUE CONTENDÍA LA DENUNCIANTE**⁴⁶

PARTES INVOLUCRADAS: “*El Andariego @AdarPue Tlax*”

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

⁴⁶ Dato protegido en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 22, párrafo 1, fracción V, y 24 de la Ley General de Víctimas; y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁷ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023⁴⁸ al 18 de enero⁴⁹.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio⁵⁰.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El seis de mayo, **NOMBRE DE LA DENUNCIANTE Y CARGO POR EL QUE CONTENDÍA**, presentó una queja en contra de “*El Andariego (@AdarPue Tlax)*”, derivado de una publicación del 23 de abril, que, desde

⁴⁷ En adelante Sala Especializada.

⁴⁸ Las fechas corresponden al 2024, salvo que se señale otra anualidad.

⁴⁹ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

⁵⁰ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

su perspectiva, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género⁵¹ en su perjuicio.

3. Solicitó como medida cautelar el retiro de la publicación.
4. **2. Registro y diligencias.** El seis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵² registró la queja⁵³, requirió a la denunciante su autorización para el manejo público de sus datos personales y ordenó diversas diligencias.
5. **3. Admisión y tratamiento de datos.** El 16 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la denunciante, toda vez que transcurrió el plazo para autorizar el uso público de sus datos personales, sin que respondiera al requerimiento que le fue formulado.
6. **4. ACQyD-INE-NÚMERO/2024⁵⁴.** El 16 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁵⁵ del INE determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, dado que no se advierten elementos dirigidos a disminuir los derechos político-electorales de la quejosa, sino que fueron críticas severas y ofensivas sobre su actividad pública.
7. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El de 29 de julio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue llevada a cabo el 6 de agosto.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁵¹ En lo subsecuente VPMRG.

⁵² En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁵³ UT/SCG/PE/SIGLAS DE LA DENUNCIANTE/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024.

⁵⁴ Dicha determinación no fue controvertida.

⁵⁵ En adelante CQyD.



8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó su integración y, el 18 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-489/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia⁵⁶.

9. La facultad de un órgano jurisdiccional para conocer y resolver un asunto es un elemento indispensable para establecer la validez de un acto de autoridad, por tanto, es una cuestión de orden público cuyo estudio debe realizarse de manera preferente.
10. En ese sentido, se precisa que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMRG **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral**⁵⁷.
11. Por esta razón, para determinar en cuáles supuestos se actualiza la competencia electoral, se debe tomar en cuenta los siguientes parámetros⁵⁸:
- a. **La calidad de las personas involucradas:** cuando la víctima *i)* es una candidata a un cargo de elección popular; *ii)* **se desempeña en**

⁵⁶ Jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

⁵⁷ Ello de una interpretación de los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la constitución federal; 20 ter; 440, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

⁵⁸ SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021, entre otros.



un cargo de elección popular, o bien, *iii*) en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

- b. La **calidad de la parte denunciada**: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por **un particular** o por un grupo de personas particulares.
- c. La **naturaleza del derecho supuestamente vulnerado**: cuando es político-electoral, es decir, contempla a su **derecho a votar** en sus vertientes activa y **pasiva, participación política** y en el ejercicio del cargo para el cual fue votada.

12. En el caso concreto, se **actualiza la competencia** de este órgano jurisdiccional con base en lo siguiente:

- ***La calidad de las personas involucradas.***

Se cumple, porque la denunciante al momento de los hechos era **CARGO POR EL QUE CONTENDÍA LA DENUNCIANTE**⁵⁹.

- ***La calidad de la parte denunciada.***

⁵⁹ Véase la página <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/NUMERO> en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". La primera de ellas establece que, desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todas o casi todas las personas integrantes de un círculo social en el momento en que se pronunciara una decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Se cumple, dado que es un particular que tiene a cargo un medio digital⁶⁰.

• ***La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado.***

13. **NOMBRE DE LA DENUNCIANTE** precisó en su escrito de queja que la publicación denunciada afectaría su participación y acceso a un cargo de elección popular.
14. Por lo que, el menoscabo de sus capacidades para acceder a un cargo de elección pública basado en elementos de género pudo vulnerar sus derechos político-electorales en sus vertientes de participación política y voto pasivo.
15. Por tanto, esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque una entonces candidata denunció la difusión de una publicación que podrían constituir VPMRG en su contra⁶¹.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

16. **NOMBRE Y CARGO POR EL QUE CONTENDÍA LA QUEJOSA**, denunció que⁶²:

⁶⁰ En diversos asuntos esta Sala Especializada ha analizado similares controversias:

SRE-PSC-108/2018. Existencia de VPMRG por parte de un periodista en contra de una candidata al Senado en el proceso electoral federal 2017-2018, a través de siete publicaciones en un medio digital.

SRE-PSC-88/2021. Existencia de VPMRG por parte de un periodista en contra de una candidata a diputada federal en el proceso electoral federal 2020-2021, porque realizó una publicación respecto de su vida familiar.

SRE-PSC-128/2021. Se sancionaron a dos periodistas porque de forma sistemática publicaron mensajes ofensivos y discriminatorios contra la entonces candidata a diputada federal. Confirmado con el recurso de revisión SUP-REP-345/2021.

SRE-PSC-94/2022. Se sancionó a diversos periodistas porque escribieron y publicaron imágenes respecto el cuerpo de una entonces candidata a una diputación federal. Confirmado con el recurso de revisión SUP-REP-456/2022 y acumulados.

⁶¹ De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la constitución federal; 164; 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, 475, 476 y 477 de la LEGIPE; y 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMRG del INE.

⁶² Páginas 1 a 22 y 300 a 321 del cuaderno accesorio único.



- El 23 de abril, el perfil “*El Andariego*” (@AndarPue Tlax) publicó las expresiones “*Farsas como las que acostumbras!*” y “*Un filtro más y junto con los de las fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o del río de los Remedios en CDMX!*”, junto con dos fotografías de la denunciante.
- El contenido constituye violencia simbólica y psicológica, porque se burla de su cuerpo, con la intención de desvalorizarla, restarle credibilidad, limitar su participación en la esfera política y demeritar su imagen pública, con base en estereotipos de belleza y superficialidad.
- La publicación cosifica a la quejosa.
- Los medios de comunicación tienen la obligación de evitar la existencia de estereotipos y prejuicios discriminatorios.
- La libertad de expresión tiene como límite los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas (incluida la reputación); se perturbe el orden público o la paz pública o se provoque algún delito.
- La normativa convencional, constitucional y legal establecen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, para lo cual los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar condiciones de igualdad.
- Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica detectar en cada caso posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia del género, cuestionar la neutralidad de las pruebas, visualizar el contexto de violencia y discriminación y resolver prescindiendo de cargas estereotipadas que vayan en contra de la igualdad sustantiva.

17. **Jesús Contreras Cortés** se defendió de la siguiente manera⁶³:

- El perfil “*El Andariego*” fue creado en la red social X, para realizar parodia política y críticas a todas las personas políticas, más cuando se desarrollan en medio de una campaña electoral, donde el nivel de debate se agudiza e intensifica el intercambio de ideas.
- De ahí que la publicación no pretendía minimizar a la denunciante como mujer, ni desacreditar o poner en duda su capacidad política.
- Sólo se trató de una publicación que parte de una base crítica con “*comentarios ácidos*”.
- El ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político (jurisprudencia 11/2008).

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados⁶⁴.

Calidad de la quejosa.

18. **NOMBRE DE LA DENUNCIANTE**, al momento de los hechos era **CARGO POR EL QUE CONTENDÍA**, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, con el número de fórmula **NÚMERO**⁶⁵.

Existencia de la publicación.

19. Jesús Contreras Cortés reconoció que realizó la publicación denunciada⁶⁶.
20. La autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuyo contenido será analizado más adelante⁶⁷.

⁶³ Páginas 239 a 241, 250 a 252, 357 y 358 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

⁶⁵ **CARGO POR EL QUE CONTENDÍA LA DENUNCIANTE**

⁶⁶ Página 240 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Acta circunstanciada de seis de mayo, consultable de las páginas 33 a 35 del cuaderno accesorio único.

Titularidad de la cuenta

21. El ocho de mayo⁶⁸, la UTCE certificó que el perfil “*El Andariego*” remitía a los vínculos:
 - “*periodicoyapuebla.com*”, el cual desplegaba la página web “*Periódico Ya! Puebla /Tlaxcala*”, que tenía como datos de contacto periodicoyapuebla@gmail.com y la liga de Facebook “*Periodicoyapuebla.com*”.
 - “*@periodicoyamx*” en la red social X, que remitía al perfil “*@contrerascj*”.
22. Al ingresar a la cuenta “*@contrerascj*” se advierte la leyenda “*#EIPinchiContreras©*”, quien se ostentaba como director de “*periodicoyamx*”
23. Facebook respondió que Jesús Contreras Cortés es el creador y administrador de la página <https://www.facebook.com/periodicoya.com.mx>, con el correo **CORREO ELECTRÓNICO** y los números de teléfono **NÚMEROS**⁶⁹.
24. El Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) proporcionó el detalle ciudadano de Jesús Contreras Cortés⁷⁰.
25. Jesús Contreras Cortés reconoció que es titular y administrador de “*Periódico YA*”⁷¹.

CUARTA. Caso a resolver.

⁶⁸ Páginas 42 a 48 del cuaderno accesorio único.

⁶⁹ Páginas 135 y 136 del cuaderno accesorio único.

⁷⁰ Página 151 del cuaderno accesorio único.

⁷¹ Páginas 240 a 241 del cuaderno accesorio único.



26. Esta Sala Especializada debe determinar si Jesús Contreras Cortés cometió o no VPMRG en perjuicio de **NOMBRE DE LA DENUNCIANTE**, a través de la publicación realizada el 23 de abril en el perfil “*El Andariego*” en la red social X.

QUINTA. Marco normativo.

Normas sobre los derechos de las mujeres y juzgar con perspectiva de género.

→ *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

27. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
28. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
29. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal⁷².

⁷² <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>



30. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados⁷³.

→ ***Violencia política en México.***

31. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMRG.
32. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la **tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, eso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*⁷⁴.
33. Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMRG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la **dignidad**, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

⁷³ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁷⁴ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LGIPE y 20 Bis de la LGAMVLV.



34. Cabe destacar que la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMRG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial⁷⁵, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.
35. Asimismo, la superioridad indicó los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMRG⁷⁶:
- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un **cargo público**.
 - Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, **una persona particular** o un grupo de personas.
 - Es una **violencia simbólica**, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o **psicológica**.
 - El objeto o resultado es **menoscabar** el reconocimiento, goce y/o **ejercicio** de los referidos derechos de las mujeres.
 - Se basa en **elementos de género** (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).
36. De igual forma, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se debe determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

⁷⁵ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷⁶ Jurisprudencias **21/2018** de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*” y **48/2016** de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*”.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMRG por vía del procedimiento especial sancionador?

37. La Sala Superior⁷⁷ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁸ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.
38. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)⁷⁹.
39. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente⁸⁰.
40. Entonces, los casos de VPMRG ameritan un **deber reforzado** para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y

⁷⁷ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁷⁸ Tesis 1a. XXVIII/2017 (10a.) de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.” y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

⁷⁹ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

⁸⁰ Tesis de la Primera Sala 1a.J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

41. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión-.
42. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar⁸¹.

Para analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMRG.

43. La VPMRG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.
44. Pues en ocasiones es complicado probar ciertas acciones, como el lenguaje corporal, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas, por ejemplo, en el mundo virtual: todo se puede

⁸¹ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.



eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno (pero el objetivo de afectar se cumple con el tiempo que pudo estar en línea).

45. Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **valoren las pruebas con perspectiva de género**⁸², pero ¿qué significa eso?
46. Implica el uso de una herramienta jurídica para atemperar los estándares probatorios, a fin de que la palabra de la o las denunciante(s) tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.
47. Asimismo, deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía⁸³ con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista.
48. También supone no restar valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.
49. La SCJN ha sostenido que, si bien no hay una metodología sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o

⁸² Véase Cerón González, Nora Leticia, *Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*, México, TEPJF, 2023; consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf

⁸³ "La **empatía** es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como **parámetro de valoración** exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que **quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva** en el caso concreto, lo que implica **analizar el caso** no sólo desde el punto de vista **normativo** sino **sociocultural**, con la finalidad de **identificar sesgos de desigualdad** en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias" Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y 57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56c6a64f.pdf



vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos.

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

50. En caso de una respuesta afirmativa, la persona juzgadora debe analizar si existen indicios que sugieran un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad y como esa situación impactó en el caso.
51. Como se señaló, las víctimas en ocasiones carecen de pruebas, lo que les impide la satisfacción de los procesos judiciales, en ese supuesto las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias políticas, jurídicas, culturales y sociales de las mujeres como colectivo históricamente discriminado, de modo que tienen que **flexibilizar las reglas procesales con una adecuación cultural**⁸⁴, es decir, considerar el contexto.
52. De igual manera, deben tomar en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, pues exigir a las víctimas pruebas que no tienen, generaría una aplicación de la ley desproporcionada y con un efecto adverso en contra de un grupo social relevante o sus integrantes.

⁸⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, pueblos y comunidades indígenas, consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf.



53. En el artículo 171 de la Ley de Amparo se ha exceptuado de ciertas cargas a quienes se encuentren en situaciones de pobreza o marginación como parte del derecho a una tutela judicial efectiva, pues es un ajuste de las exigencias técnicas y requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes enfrentan una dificultad para ejercer sus derechos.
54. En el caso de las mujeres víctimas que aducen vivir VMPRG requieren un auxilio para poder acceder plenamente a la justicia, ante situaciones de imposibilidad probatoria, pues como ya mencionamos los perpetradores pueden eliminar con mucha facilidad sin dejar huella las publicaciones virtuales.
55. De ahí que pueden contar con **garantías diferenciadas y específicas** para hacer efectivo su derecho a la justicia, tomando en consideración la situación de desigualdad que deriva de la propia estructura del sistema estatal patriarcal.
56. En ese sentido las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario, para evitar exigencias desproporcionadas o discriminatorias, sobre todo cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales que encara dicha población.
57. Cabe destacar que dicho trato diferenciado no entraña discriminación contra la parte denunciada, pues como refirió el Comité de la CEDAW, este tipo de medidas especiales de carácter temporal con estrategias que tienen como finalidad acelerar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural, o en cualquier

otro y reparar las consecuencias de la discriminación sufrida por este sector en el pasado⁸⁵.

58. Incluso, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en los casos de violencia contra las mujeres, las pruebas se deben valorar desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género⁸⁶.
59. Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
60. Es decir, no se debe exigir ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno⁸⁷, que se tornen en cargas procesales que resultan irracionales o desproporcionadas⁸⁸.
61. De hecho, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas de la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes⁸⁹.

⁸⁵ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 18.

⁸⁶ Tesis 1a.J/ 22/2016 (10a) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸⁷ Similar criterio se abordó en el procedimiento SRE-PSC-17/2022.

⁸⁸ Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, páginas 109 y 110.

⁸⁹ Soto, obra citada, página 47.



62. Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba⁹⁰, la cual implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción⁹¹.
63. En muchos casos, la reversión maximiza los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural, al advertirse entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho⁹², ante lo cual las y los juzgadores deben utilizar las máximas de la experiencia a fin de advertir los obstáculos que enfrentan las mujeres.
64. De modo que el análisis de todas las pruebas con perspectiva de género puede ayudar a determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional⁹³.

→ ***Igualdad y no discriminación.***

65. El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

⁹⁰ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

⁹¹ Lo que se denomina la “carga dinámica de la prueba” que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos. Véase *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*.

⁹² Soto Fregoso, Mónica Aralí (coord.), *4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, México, TEPJF, 2022, consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/7f35d202354d593.pdf.

⁹³ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.



sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

66. En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales⁹⁴, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
67. La discriminación puede darse por “motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”⁹⁵.
68. Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

⁹⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹⁵ Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.



69. El marco jurídico nacional constitucional, legal⁹⁶ y convencional⁹⁷ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.
70. La interseccionalidad⁹⁸ es una categoría de análisis para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato.
71. La CEDAW en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

→ **Acceso de las mujeres al Congreso de la Unión.**

72. En México, el avance de las mujeres en la política comenzó, entre otras, con la implementación de acciones afirmativas para incrementar su presencia en el Poder Legislativo; en 1990 se activaron cuotas voluntarias y después obligatorias por parte de los partidos políticos, seguidas de una

⁹⁶ Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

⁹⁷ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

⁹⁸ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

serie de reformas constitucionales y legales que volvieron obligatoria la paridad.

73. Actualmente, las mujeres integran el Congreso de la Unión de forma paritaria, sin embargo, entre más espacios ocupan las mujeres, la violencia hacia ellas aumenta, hay resistencia⁹⁹.

Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

74. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones e información a través de cualquier medio¹⁰⁰, que sólo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁰¹.
75. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; en tanto que la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
76. Por eso, esta Sala Especializada reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas,

⁹⁹ Véase https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

¹⁰⁰ Artículos 6 y 7 de la constitución federal.

¹⁰¹ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la tesis P./J. 26/2007 de la SCJN de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES".

expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas¹⁰².

77. De ahí, que las restricciones a la libertad de expresión sean interpretadas de manera estricta, para no hacerla nugatoria, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, que puede incluir mensajes con lenguaje irreverente, poco convencional o de críticas severas, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁰³.

→ ***El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres, mujeres y cualquier identidad de género***

78. Para analizar las expresiones que realizó Jesús Contreras Cortés, es necesario atender las recomendaciones que diversas organizaciones han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.
79. Por lo tanto, acudimos a las publicaciones sobre periodismo, escritas por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra de los aspectos de esta profesión.
80. El Manual de Género para Periodistas¹⁰⁴ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos

¹⁰²

¹⁰³ Véase sentencia del SUP-REP-17/2021.

¹⁰⁴ En lo subsecuente "*el Manual*", elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la



rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a quienes suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

81. Para ese fin, el Manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).
82. Lo anterior permitirá a las y los profesionales de la comunicación distinguir las características sociales (género) de las biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.
83. Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “*focos rojos*”, que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.
84. Este Manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera *la construyen*, pues “*las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves*”¹⁰⁵; a partir de lo

comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

¹⁰⁵ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.



que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (*agente de socialización*)¹⁰⁶.

85. Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje de cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que *“uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario”*¹⁰⁷.
86. En cuanto a esta resistencia, la periodista española, Pilar López Díez —experta en Comunicación y Género— explica en este Manual que los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque estos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, dignidad y libertad de las mujeres.
87. La Federación Nacional de Periodismo indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o *la política*.
88. En cada región y cultura hay imágenes rígidas, prejuicios muy afianzados que plantean retos para las y los periodistas.
89. El Manual ofrece un método para identificar si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama **regla de la inversión** y **consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre**. Si

¹⁰⁶ ídem. Pág. 13.

¹⁰⁷ ídem. Pág. 73.

aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

90. Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinadas a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.
91. Este manual distingue entre **noticias “abiertamente estereotipadas”**, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y **“sutilmente estereotipadas”** cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.
92. Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden **reproducir la cultura patriarcal predominante** (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes **transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres** (Plataforma de Acción de Beijing).



93. Esta Plataforma de Acción de Beijing¹⁰⁸ planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto “J” “La mujer y los medios de difusión”).
94. Por lo que en ese documento se estableció como **objetivo estratégico** *fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación* (punto j.2) y como **medidas a adoptar**:
- Fomentar una **capacitación** que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.
 - Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.
 - Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.
 - Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.
95. Por su parte, en el **Consenso de Quito**¹⁰⁹ se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se establecieron como compromisos:
- Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que **reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político,**

¹⁰⁸ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.

¹⁰⁹ Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>.



ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para **erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas** en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

→ ***Libertad de expresión y personas públicas.***

96. La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas¹¹⁰ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales¹¹¹.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada constituyó VPMRG en contra de la quejosa?

97. La Sala Superior estableció en las sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-602/2022 y SUP-REP-106/2023 que, para determinar si las

¹¹⁰ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

¹¹¹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

expresiones denunciadas constituyen VPMRG, la autoridad jurisdiccional tiene que analizar los siguientes aspectos¹¹²:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis.
- El significado de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres¹¹³.

98. Asimismo, es importante estudiar si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

99. Para ello, el caso debe examinarse desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad.

➤ **El contexto relevante en que se emitió el mensaje.**

a) Contexto general.

100. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN establece que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de

¹¹² Con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

¹¹³ La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

ejercer el dominio, regulación y control sobre la vida de alguien y dirigir su existencia, de ese modo se podría identificar si existen situaciones de poder.

101. En ese escenario, es posible señalar que existe una relación asimétrica de los medios de comunicación por la cobertura, notoriedad e influencia que ejercen sobre la opinión de la ciudadanía, respecto de las mujeres que requieren de esos espacios para fortalecer su carrera política¹¹⁴.
102. Si bien, las candidatas tienen un acceso a los medios de comunicación, este es indirecto, ya sea como medio de réplica o para externar alguna opinión cuando son invitadas, sin embargo, no es el mismo impacto, porque ellas no determinan los contenidos ni enfoques de la información que difunden aquellos. En tanto, que los medios tienen un poder para formar mentalidades, normalizar pautas de comportamiento, legitimar el orden social y otorgar estatus a las personas e instituciones; algo que no tienen las mujeres que participan en la arena política.
103. En el caso, el perfil “*El Andariego*” dirigido por Jesús Contreras Cortés, como la persona que diseña y difunde los contenidos ejercen una influencia, dado su grado de notoriedad sobre quienes lo consultan¹¹⁵.
104. Así que la nota denunciada pudo generar un impacto en la ciudadanía que consulta su portal informativo.

¹¹⁴ El elemento 6 de la jurisprudencia 14/2024 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CN PERSPECTIVA DE GÉNERO*” establece que en preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación, cuáles son las consecuencias de ello y si se basa en el género o sexo de la víctima.

¹¹⁵ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-94/2022.

105. Ahora bien, como lo indicó la SCJN y la Sala Superior, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los hechos y elementos de los supuestos actos de VPMRG de forma contextual e integral y no fragmentada¹¹⁶.
106. Para lo cual se deberán detectar posibles cuestiones estructurales que generaron la violencia, para que sean atendidas.
107. En el caso, presentamos algunas cifras que evidencian la violencia digital que enfrentan las mujeres por medio de las tecnologías de la información (TIC's), pues fue el espacio en el que se llevó a cabo la publicación denunciada.
108. Así, el INEGI a través del Módulo sobre Ciberacoso 2022¹¹⁷ destacó que 44 millones de mujeres utilizan internet en México, de las cuales **9.8 millones fueron acosadas**. Asimismo, **3.8 millones** recibieron **mensajes ofensivos** en las redes sociales.
109. Cabe destacar que, en los comicios de 2018, 62 candidatas sufrieron agresiones en 24 entidades federativas; el 18% de ellas disputaban una diputación federal; **41% recibió expresiones discriminatorias** y **16% actos de desprestigio**; estos actos se desarrollaron en un **39% en Twitter**.
110. Incluso el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo detectó tres tendencias en el lenguaje que emplean las publicaciones denunciadas por VPMRG¹¹⁸:

¹¹⁶ Véase jurisprudencia 14/2024 y 24/2024, de rubros "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CN PERSPECTIVA DE GÉNERO" y "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.", respectivamente.

¹¹⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2022/>

¹¹⁸ Véase "Candidaturas paritarias y violencia política digital en México: Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género" consultable en

- i) Expresiones denigrantes y discriminatorias.
- ii) **Asociación de la apariencia física con la capacidad para gobernar, y**
- iii) Mensajes contra la participación política de las mujeres.

111. Como resultado de esas vivencias traumáticas, 6.6 millones de mujeres experimentaron enojo, 4.1 millones desconfianza y 3.5 millones miedo¹¹⁹, mientras que **400 mil** tuvieron un **daño a su imagen profesional o laboral**.
112. Por lo anterior, es posible advertir que la ciberviolencia a través de las TIC's¹²⁰ tiene una afectación individual y colectiva con un impacto en la imagen pública de las mujeres, lo cual es un capital importante para aquellas que participan en la arena política o aspiran a ocupar un cargo público.

b) Contexto en Puebla.

113. Si analizamos el contexto comunitario, social y cultural en el que se desenvuelve la senadora, vemos que la dominación masculina, el machismo y la misoginia son constantes en el territorio de Puebla.
114. A modo de ejemplo, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en dicha

<https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/candidaturas-paritarias-y-violencia-politica-digital-en-mexico-un-analisis-de-datos-sobre-la-violencia-politica-en-razon-de>

¹¹⁹ De acuerdo con el “*Mapa Ushahidi de Take Back The Tech*” las mujeres que vivieron violencia relacionada con la tecnología refieren daño emocional (33%) y daño reputacional (20%).

¹²⁰ Organización de los Estados Americanos, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*, consultable en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>

entidad federativa las mujeres de 15 años o más experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, sexual, económica o patrimonial, donde la violencia psicológica es el principal tipo que se presenta con un 53.2% y la violencia comunitaria es la modalidad más recurrente con 44.9% (1,181,009 mujeres), donde el agresor en el 69.3% es un desconocido¹²¹.

115. El 8 de abril de 2019 se emitió la alerta de violencia de género en Puebla, en 50 de 217 municipios¹²², donde radican la denunciante y el denunciado.
116. El estado tiene diez personas inscritas en el Registro de Personas Sancionadas por VPMRG del INE, dentro de los cuales, uno es un ciudadano titular del perfil “José Morales”¹²³.
117. En la lista de personas sancionadas por VPMRG se encuentran representantes de medios de comunicación y ciudadanos:
 - Gerardo Ruiz Herrera, director del portal de noticias “*El Incorrecto*”, por violencia verbal contra una exdirigente del PAN.
 - Fredy Adrián Estrada Millán, reportero del periódico “*The Mixteca Times*”, por ejercer violencia psicológica en contra de una alcaldesa de Jolalpan.
 - El titular del perfil “*Anonymus Tehuacán*”, por cometer violencia mediática, sexual, verbal y psicológica.
 - Luis Gabriel Rodríguez Martínez, quien cometió violencia sexual, psicológica y simbólica, por lo que tuvo que pedir disculpa pública y sujetarse a medidas de sensibilización.

¹²¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla.pdf

¹²² Informe Anual AVGM Oaxaca 2019-2020, página 29, consultable en el vínculo electrónico https://portales.segob.gob.mx/work/models/CONAVIM/archivos/pdf/Oaxaca_21019-2020.pdf

¹²³ <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

118. Ese contexto nos evidencia que la violencia contra la mujer es algo muy común en la entidad federativa, lo cual se replica con mayor intensidad hacia aquellas que desean participar en las elecciones de cargos populares.

➤ **Las expresiones objeto de análisis.**

119. En principio, la Sala Superior estableció que los hechos narrados en la denuncia no deben fragmentarse, pues las personas juzgadoras requieren una aproximación completa, exhaustiva, conjunta e interrelacionada de las conductas, sin variar el orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar¹²⁴, ya que el análisis integral como una unidad permite que no se resten elementos ni el impacto que éstos pueden generar¹²⁵, y así estar en posibilidad de ver si constituyen o no VPMRG.
120. En el caso, el *post* denunciado derivó de un hilo que surgió con la publicación del perfil de Roberto Ruiz R “@periodistasoy” el 23 de abril¹²⁶, que la denunciante respondió del siguiente modo:

“Se les cayó la farsa!

Nada justifica la violencia y cualquier acto de esta naturaleza debe reprobarse pero INVENTAR un hecho para VICTIMIZARSE y MENTIR tampoco debe justificarse.

En el #PRIAN todo son farsas y mentiras, esa es su naturaleza; su desesperación los lleva a mostrarse de cuerpo completo, por eso la ciudadanía no los quiere: MENTIROsos”.

¹²⁴ Véase SUP-REP-21/2021.

¹²⁵ Jurisprudencia 24/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.

¹²⁶ <https://twitter.com/AndarPueTlax/status/numero>.



121. Como respuesta al comentario de la quejosa, el usuario del perfil “*El Andariego*” (@AndarPueTlax), el 23 de abril, realizó la publicación objeto de denuncia del presente procedimiento:

Farsas como las que acostumbras!

Un filtro más y junto con los de la fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX!



➤ **El significado de las palabras**

122. Como se puede observar se maneja de manera constante los siguientes términos:

- **Farsa.** Situación falsa, absurda y ridícula / Obra teatral de cine o de televisión cuya trama es generalmente sencilla, en la que se plantean situaciones exageradas, inverosímiles o absurdas, y sus **personajes son grotescos y extravagantes**, con el único propósito de hacer reír a sus espectadores / Género dramático formado por esa clase de obras¹²⁷.
- **Filtro.** Existen diversas tipologías como los denominados “*beauty*”, que buscan estilizar los rasgos de la persona usuaria; otros agregan objetos a la escena, como vestimenta, dibujos, u otros elementos o aquellos que generan fondos alternativos¹²⁸.

¹²⁷ <https://dem.colmex.mx/Ver/farsa>.

¹²⁸ <https://misterio.studio/servicios/productos-y-experiencias-digitales-para-cultura/filtros-para-redes-sociales>.

➤ **La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

123. En principio, destacamos que las manifestaciones las realizó un analista reconocido a nivel estatal con 1844 personas seguidoras en el perfil “*El Andariego*”, el cual se identifica como un grupo de analistas que comentan lo acontecido en Puebla y Tlaxcala; y puede tener un reflejo en el medio digital “*Periódico Ya Puebla*”, el cual tiene 1600 personas seguidoras.
124. En este caso el analista escribe un “*post*” de la entonces candidata, sin embargo, de sus elementos no se advierte un ejercicio genuino periodístico, pues no hay alguna entrevista, una rueda de prensa o mesa de análisis en donde se hayan formulado preguntas-respuestas, ni información que sea de relevancia para el electorado.
125. Ahora bien, para determinar si las publicaciones tuvieron como finalidad discriminar a las mujeres, primero debemos analizar si hubo algún tipo de violencia en contra de la denunciante (elemento tipo de violencia y elemento de género).

- **Violencia simbólica.**

126. De la publicación se advierten elementos para hablar de su apariencia física, por el uso de filtros que proporcionan como herramientas las redes sociales, con la finalidad de ponerla en ridículo frente a su auditorio.
127. Cuando concatenamos la expresión con la imagen denunciada podemos advertir que Jesús Contreras Cortés no se refirió al desempeño o a la trayectoria política sino a una crítica, no razonable ni justificable, sobre su cara, cuerpo e imagen.

128. El denunciado indicó que sólo realizó “*comentarios ácidos*” en la etapa de campaña electoral y precisó que de hecho realizan críticas a todas las personas que participan en la escena política.
129. Sin embargo, el denunciado deliberadamente eligió la imagen de la candidata, para juzgar su aspecto físico, sin aportar elementos objetivos y razonables dirigidos a cuestionar o criticar su trayectoria o actividad política, por lo que no proporcionó información de utilidad al electorado para la emisión de su voto.
130. Es válido debatir públicamente el trabajo de las mujeres que aspiran a un cargo político, pero justo eso, con base en datos cuantitativos o cualitativos criticar su labor política, sin que se hagan críticas sobre su aspecto físico, ya sea de manera evidente o velada, que es lo que observamos, pues de conformidad con los estereotipos de belleza, las mujeres sólo se enfocan en su aspecto físico.
131. ¿Por qué hizo esto Jesús Contreras Cortés?
132. De acuerdo con la periodista Ana Requena muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son “*penalizadas*” a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen, sino **cómo aparecen** en el espacio público¹²⁹.
133. Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la “*colonización de los cuerpos de las mujeres*”, según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular

¹²⁹ Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) - *dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido*- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado¹³⁰.

134. Esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina.
135. Todo ello fomentó la estereotipación y cosificación de una mujer, por el uso del lenguaje sexista que empleó el denunciado al expresarse de una mujer en relación con su cuerpo, lo que trajo afectaciones en su vida personal, profesional y política, ya que propició que la sociedad viera a la denunciada como un objeto que puede ser apropiado y denigrado por el uso de palabras violentas, que excluyen y anulan su desempeño, habilidades y capacidades.
136. Esta violencia simbólica discriminó a la entonces candidata al estereotipar su imagen sobre la importancia de su trayectoria.

- **Violencia psicológica.**

137. En el caso, la publicación generó una lesión y un daño a su reputación, imagen, honor y dignidad, porque intentaron enviar e insertar en las personas de Puebla y a nivel nacional que es una persona falsa, es decir, crearon una imagen negativa de su persona, para ridiculizarla.
138. Del análisis de las constancias que están en el expediente, se observa que lo que Jesús Contreras Cortés realizó y fomentó fue **body shaming** o **vergüenza corporal**¹³¹, el cual consistente en el acto de criticar la

¹³⁰ Molina Petit, Cristina, "La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista" consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

¹³¹ Artículo 20 ter, fracción XXII de la LGAMVLV, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

aparición corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia.

139. Lo que está basado en estereotipos sobre belleza que impactan en las relaciones y la interacción personal, y que también generan discriminación e intolerancia hacia las personas que las reciben, con efectos emocionales negativos, como ansiedad, dismorfia y depresión, por el sufrimiento psíquico que puede generar¹³².
140. Este sentimiento de vergüenza surge de la experiencia relacional en la que una persona se siente expuesta a la mirada del otro sin consentimiento, lo que puede impactar no sólo en cómo se ve ella a sí misma, sino cómo la ve la sociedad y la violencia que puede generarse a su alrededor por ese motivo, máxime considerando el contexto de violencia naturalizada en la entidad federativa.
141. La entonces candidata vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural, que puso en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular.
142. Con base en los criterios señalados por la Sala Superior sobre la reversión de la carga de la prueba, no es necesaria la aplicación de un estudio psicológico, pues basta el dicho de la víctima, y en este caso ella refirió que

¹³²<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/90898/MEMORIA%20REPORTAJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

la publicación la afectó por la minimización de sus logros profesionales y políticos y la podía perjudicar en su candidatura como diputada federal¹³³.

- **Violencia digital y mediática.**

143. Jesús Contreras Cortés usó un espacio virtual (uso de TIC's) con un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir una situación que afecta la dignidad de la denunciante.
144. Lo anterior, porque utilizó un medio de comunicación para reproducir la desigualdad a través de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder que la quejosa posee, lo que pudo impedir un desarrollo en igualdad de condiciones en el actual proceso electoral federal.

- **Violencia análoga.**

145. Es cualquiera otra forma de violencia que puede lesionar o ser susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.
146. En este caso se acredita porque este tipo de publicaciones pueden instalar y/o acrecentar en la mujer víctima de violencia, los **síndromes** de:

- **La impostora.** La presión patriarcal hace que las mujeres que tienen logros notables desconfíen de sí mismas. En el caso, la publicación crítica sus rasgos fisionómicos.
- **Cassandra.** El cual invisibiliza a las mujeres en las sociedades patriarcales y genera una falta de credibilidad frente a la cultura dominante¹³⁴. En este procedimiento, la publicación se centra en

¹³³ Salgado Espinosa, Laura Anahí, y Salgado Espinosa, Mayra Lizeth, "Violencia digital contra las mujeres en México. Caracterización, efectos, experiencias y redes", en *Femeris*, volumen 7, número 3, páginas 29 a 42, consultable en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/7150/5602>

¹³⁴ López Mondéjar, Lola, *El patriarcado inconsciente de Freud y la plasticidad de las mujeres Sigmund Freud* consultable en <https://www.aperturas.org/articulo.php?articulo=1137>

criticar su rostro y parte de su cuerpo sin considerar de manera objetiva su desempeño como legisladora y la supeditan a si traicionó a un movimiento político como la cuarta transformación.

147. Estas violencias blandas¹³⁵ establecidas, implementadas y fomentadas por el machismo cotidiano garantizan la posición dominante de los hombres y la subordinación y exclusión de las mujeres.
148. Los estragos de estos abusos normalizados y socializados sostienen las eventuales violencias duras, estas pequeñas tiranías que afectan la autoestima, el desarrollo personal y la autonomía de las mujeres para retrasar o suspender sus proyectos de vida.
149. Es por ello que la dicotomía masculino-mundo público y femenino-mundo privado originada en la división sexual del trabajo, requiere de cambios profundos para el progreso y consolidación de la deseada igualdad sustantiva.
150. Se requiere eliminar del imaginario social que el sexo de las personas debe estar íntimamente relacionado con los roles sociales, puesto que esta “mala correlación” bloquea el libre desarrollo de la personalidad y limita un alto número de derechos humanos, fomentando exclusiones y discriminaciones.
151. Por lo que, en este caso, la violencia simbólica, psicológica, digital y análoga, por la publicación que reprodujeron estereotipos sexistas de

¹³⁵ Son formas de presión de baja intensidad que se agravan con el tiempo, casi imperceptibles por la normalización. Existen cuatro tipos: i) **Utilitarios**, abusan de las supuestas capacidades femeninas de servicio y la naturalización de su trabajo como cuidadoras; ii) **Encubiertos**, imposición de verdades masculinas para hacer desaparecer la voluntad de la mujer, que termina coartando sus deseos y haciendo lo que él quiere; iii) **De crisis**, surgen cuando ellas empiezan a romper la balanza de la desigualdad y iv) **Coercitivos, el hombre usa la fuerza moral, psíquica o económica para ejercer su poder**, limitar la libertad de la mujer y restringir su capacidad de decisión. Consultable en <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article2190>.

belleza y subordinación, dañan la capacidad de una mujer para aspirar y cumplir su proyecto personal y pudo provocar que la ciudadanía-electorado la sancione castigándola con no sufragar por ella.

152. Sin lugar a duda, la reconsideración y resignificación respecto al papel de los hombres por medio de *masculinidades conscientes* es una herramienta necesaria y de suma importancia, una solución en la que deben participar las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento a los artículos uno y cuatro constitucionales, primero detectando las violencias y después sancionándolas y erradicándolas, en este caso del terreno electoral.

➤ ***Ahora bien, una vez examinada la publicación, es necesario aplicar el test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto.***

153. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
154. **Sí**, porque realizaba actividades en aras de una aspiración política, para una ser elegida como diputada federal.
155. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
156. **Sí**, porque Jesús Contreras Cortés es un ciudadano analista que reconoció haber realizado la publicación.
157. **¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**



158. **Sí**, porque los anuncios constituyen **violencia simbólica, psicológica, digital y análoga**, pues las expresiones se dieron de forma escrita con la intención de atribuirle características negativas sin sustento objetivo, que como ha sido explicado puede traducirse en distintos síndromes.
159. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
160. **Sí**, porque el mensaje tiene la intención de desconocer la trayectoria personal y política, y centrarse sólo en su aspecto físico.
161. Por otra parte, queda claro que tampoco se trata de una crítica severa a la quejosa en el contexto de un proceso electoral, si bien el umbral de tolerancia de las personas públicas es mayor sobre todo en etapas comiciales, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general o de derecho de acceso a la información del electorado, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política, su desempeño como servidora pública o su plataforma política como candidata.
162. Todo lo anterior, pudo impactar su derecho a ser votada, dado que, si bien pudo presentarse para ser elegida en el proceso comicial, no lo hizo en igualdad de condiciones que el resto de las y los contendientes.
163. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
164. **Sí**, porque las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los cuales son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-



genéricas. En el caso, esta manifestación provocó que socialmente se tenga la percepción que la quejosa es una mujer que debe prestar atención a su aspecto físico y estándares de belleza caucásicos y no a su inteligencia y actos de campaña.

165. De esta forma, estas manifestaciones tuvieron un impacto diferenciado, que se tradujo en que su participación en la contienda no fuera en una cancha pareja y libre de violencia, la cual se vio afectada por este tipo de expresiones, por lo que tuvo que dedicarle tiempo y defensas restándole tiempo a su proyecto de campaña, poniéndola en desventaja.
166. Por todo lo anterior, esta Sala Especializada considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la quejosa.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción¹³⁶.

167. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Jesús Contreras Cortés, es momento de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
168. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).
169. Jesús Contreras Cortés es titular y administrador de “*El Andariego*” en el que se realizó la publicación denunciada que fomentó estereotipos que generaron **violencia simbólica, psicológica, digital y análoga**, con el cual afectó la candidatura de la quejosa para participar en un proceso electoral.

¹³⁶ Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMRG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

170. El medio comisivo fue a un perfil en X, el cual no tiene un espacio geográfico determinado, por lo que su incidencia puede ser nacional.
171. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen VPMRG.
172. **Intencionalidad.** Del análisis de las expresiones, esta Sala Especializada considera, respecto de Jesús Contreras Cortés, que estamos frente a una conducta intencional, porque de manera dolosa realizó manifestaciones violentas en contra de la quejosa con la finalidad de criticar su aspecto físico, por tanto, el mensaje es VPMRG.
173. **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de en su calidad de **NOMBRE DE LA DENUNCIANTE**, candidata a diputada federal, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMRG.
174. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizara al denunciado por la misma conducta a la denunciada.
175. **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
176. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
177. **Individualización de la sanción**¹³⁷. Por la comisión de VPMRG se le impone a Jesús Contreras Cortés una **multa** por **50 UMAS**¹³⁸ (Unidad de

¹³⁷ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]¹³⁷, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

Medida y Actualización) equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

178. **Capacidad económica.** Al respecto, la UTCE solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de Jesús Contreras Cortés; como respuesta la autoridad hacendaria proporcionó las declaraciones anuales¹³⁹. Por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, por lo que, deberá notificarse a la denunciada.
179. **Pago de las multas.** La multa impuesta a la denunciada, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de **15 días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los **cinco días hábiles** siguientes a que se realice el pago.
180. Por otra parte, esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de la multa impuesta, esta sentencia deberá publicarse en el **Catálogo de Sujetos Sancionados** [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVA. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

¹³⁸ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2023, cuyo valor es de \$108.57 (ciento ocho pesos y 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

¹³⁹ Mediante el oficio 103-05-07-2024-0324, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos. Visible a foja 415 del accesorio 1.

181. Ha quedado establecido que se violentaron los derechos político electorales de la quejosa con base en su condición de mujer por aspirar a ocupar un puesto de elección popular.
182. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en su contra y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales, en tanto deben levantar la voz.
183. La constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.
184. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan¹⁴⁰ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos¹⁴¹.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁴¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

185. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones¹⁴² y campañas de sensibilización¹⁴³.
186. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención¹⁴⁴.
187. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*¹⁴⁵.
188. Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
189. En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de

¹⁴² Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

¹⁴³ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

¹⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

¹⁴⁵ Tesis VI/2019.

violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

190. Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

191. En ese sentido, se toman las siguientes **medidas de reparación integrales**:

❖ **Disculpa pública**

192. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMRG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- **Disculpa pública**, y
- **Medidas de no repetición**

193. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que pueden afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMRG que la persona responsable se **disculpe públicamente** con la quejosa.

194. Para esto, deberá publicar por **30 días naturales**, a partir de que la resolución quedé firme, en su perfil *Facebook* e *Instagram* el siguiente mensaje: “*Te pido una disculpa, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE por el mensaje que di en una rueda de prensa que estuvo cargado de violencia simbólica, psicológica y verbal, así como de discriminación, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político-electorales porque minimizó tus capacidades y trayectoria política*”.

❖ Bibliografía especializada

195. Con la finalidad de que la responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje¹⁴⁶.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos¹⁴⁷.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje¹⁴⁸.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género¹⁴⁹.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?¹⁵⁰.

¹⁴⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

¹⁴⁷ <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

¹⁴⁸ http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

¹⁴⁹ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

¹⁵⁰ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

- Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales¹⁵¹.

196. Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

❖ **Cursos de género**

197. La responsable deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

198. Una vez que la sentencia quede firme, tiene tres días hábiles para informar a esta Sala Especializada el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.

199. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	

¹⁵¹ <https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-489/2024

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
--	---	---

❖ **Extracto**

200. Se ordena a Jesús Contreras Cortés publicar un extracto de la sentencia en su perfil de *Facebook* en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política.
201. Lo anterior, por **30 días naturales** ininterrumpidos. El inicio de la publicación y el extracto de la sentencia deberá realizarse una vez que esta quede firme, para lo cual debe mantener como fija dicha publicación.
202. La responsable deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que concluya el plazo.
203. Asimismo, se precisa que la responsable publicará exclusivamente la frase de disculpa que se señaló.
204. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

❖ **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.**

205. La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 señaló que, cuando se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta

206. Se calificó la conducta como **grave ordinaria** y se impuso a Jesús Contreras Cortés una **multa**, porque realizó una publicación de la que se desprenden elementos de minimización e invisibilización de sus capacidades y trayectoria sometimiento en subordinación de la mujer, que afectan sus aspiraciones políticas, lo cual constituye VPMRG.

b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima

207. Violencia simbólica, psicológica, digital y análoga que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como entonces candidata a un cargo de elección federal, pues las manifestaciones analizadas la vulneraron y estigmatizaron en razón de género que afectó su imagen.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género

208. La cometió un ciudadano que se asume como analista en un medio digital.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos

209. Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de dañar a la denunciante, porque esta inferencia buscó disminuir y desdibujar sus capacidades y trayectoria en la política al insertar en el colectivo que

carece de experiencia y trayectoria política y ser una mujer que no piensa en el pueblo para el que legisla, en específico de la ciudadanía oaxaqueña.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente

210. No obra registro que acredite que anteriormente cometió VPMRG en contra de una mujer.
211. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
212. El plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base **al menos la mitad de ese tiempo**.
213. Toda vez que, Jesús Contreras Cortés no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le deberá inscribir por un **periodo de un año seis meses**¹⁵².
214. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹⁵² Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Asimismo, cabe destacar que similar criterio se siguió en el procedimiento SRE-PSC-128/2021.



PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Jesús Contreras Cortés, en términos de lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se le impone una **multa** y diversas medidas de reparación integral y no repetición, de conformidad con el fallo.

TERCERO. **Se solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Jesús Contreras Cortés en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. **Publíquese** en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por *** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-489/2024

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y herramientas digitales.